



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 21/23

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dres./as Mercedes Alchourron; María Celia Ceci; David Celiz Adduci, Nadia Virginia Copello; María Noelia Figueroa Alurralde; Natalia Foerster, Emiliana Gómez Morales; Gonzalo Javier Guzman, Cindy Marilyn Martínez; Justina Rivero Alonso; María Victoria Rodríguez Sánchez y Virginia Variegati; en el trámite del *Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Córdoba (TJ N° 235); Río Cuarto (TJ N° 236); Bell Ville (TJ N° 237); Villa María (TJ N° 238) y San Francisco (TJ N° 239)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Mercedes

ALCHOURRON:

Fundó su impugnación en las causales de arbitrariedad manifiesta y error material. En relación con el Caso N° 1, la postulante señaló que el Tribunal no habría advertido ni valorado en su devolución el análisis que ella habría efectuado en su examen relativo a la perspectiva de género, indicando que había valorado específicamente el impacto diferencial del encierro sobre las mujeres. Cuestiona la devolución realizada en cuanto se le señaló haber omitido referirse a la falta de urgencia en el marco de la actuación policial por cuanto sí surgía de su examen y en la misma línea la observación hecha en cuanto a no referirse a la imposibilidad de obstruir la investigación. Alega haber desarrollado los planteos nulificantes y aclara que no solo advirtió que el caso no encuadra en las previsiones del art. 230bis del CPPN, sino que también destacó la ausencia de testigos civiles al momento del acto. Respecto del Caso N° 2, manifiesta que no se desprende ningún elemento que permita inferir la competencia federal e insiste que la acción prevista para el caso es la interposición de habeas corpus, puesto que – en referencia al cuerpo encontrado sin vida- “*no surge de las circunstancias del caso descriptas que fuera el del hijo de nuestro asistido y dar por cierto ese extremo implica desoír la consigna que indica ‘No debe agregar al caso circunstancias de hecho que no contiene’*”. En cuanto a la corrección realizada por el Tribunal Examinador respecto de no haber planteado la aplicación de los Protocolos de Estambul y Minessota, la postulante rebate tal observación aduciendo que dichos instrumentos no integraban el temario, y que “*En función de este temario se indicó la legitimidad del padre del joven para constituirse como víctima. Para proponer la constitución como querellante y actor civil, primero tendría*

USO OFICIAL

que haber proceso penal en el cual realizar la presentación, lo que no se da en el caso”. Por todo ello, solicita que se revise su examen.

Tratamiento de la impugnación la postulante

Mercedes ALCHOURRON:

Con relación a la Consigna nro. 1 le asiste razón a la impugnante en cuanto a que hizo mención a la falta de urgencia en el procedimiento policial del caso como también que mencionó -aunque no desarrolló- la ausencia de peligros procesales al cuestionar la prisión preventiva. Por tales motivos, tratándose de un error material, se le adicionan 4 (cuatro) puntos.

Con relación a la Consigna nro. 2 habrá de rechazarse el planteo. En relación con el cuestionamiento referido a la competencia del caso a examinar, se le hace saber que en tanto este presentaba como posibilidad la desaparición de una persona en manos de la fuerza policial -como bien lo advierte la impugnante- su calificación sería la de desaparición forzada de personas en los términos del artículo 142 ter del Código Penal. También resulta conducente señalar que este tipo penal fue incorporado al Código de fondo por la ley 26.679 que, a su vez, introdujo una modificación al artículo 33 del Código Procesal Penal estableciendo específicamente la competencia federal en estos casos.

Respecto del resto de las cuestiones invocadas en su presentación, se hace saber que las mismas han sido ponderadas oportunamente por el Tribunal para llegar a la calificación asignada.

Impugnación de la postulante María Celia

CECI:

La postulante impugna la clasificación de su examen en lo referente a la consigna nro. 1 por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta o error material al omitir la consideración de planteos y apreciaciones formulados en el examen y, de esta manera, violentar el principio de igualdad al emplear un dispar criterio de evaluación para calificar las oposiciones evaluadas. Compara la devolución de su examen con el del postulante 237, a quien el Tribunal ha observado lo mismo respecto del planteo de excarcelación, pero con la diferencia de que “*se refiere tácitamente al arraigo*”, argumentos que la postulante afirma también haber destacado en su examen. Asimismo, compara su examen con el del postulante 532, en relación con el planteo excarcelatorio. Con respecto a este último, señala la quejosa que aquí ha sido “*[p]almaria la desigual valoración de muy similares resoluciones*”, puesto que a criterio de la impugnante “*[l]os mismos planteos, en el caso del postulante 532 merecieron una valoración favorable, mientras que en mi caso, no recibieron consideración alguna, o hasta incluso se señaló la ausencia de planteo, cuando claramente ello no fue así*”, en referencia al desarrollo de la vulnerabilidad de la víctima como aspecto esencial, la no configuración de los riesgos procesales, la pena en expectativa y el planteo subsidiario de arresto domiciliario. Por las razones expuestas, la postulante solicita que se califique con un puntaje superior al atribuido.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Celia CECI:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Con relación al cuestionamiento referido a la imposibilidad de obstruir la investigación y del planteo subsidiario de una morigeración a la prisión preventiva, se le adicionarán 2 (dos) puntos dado que de una nueva lectura del examen se advierte la mención de tales extremos mas allá de que hubiera sido deseable un mayor desarrollo de estos, puntualmente del referido a la morigeración de la prisión preventiva.

Respecto del resto de las cuestiones invocadas en su presentación, se hace saber que han sido ponderadas oportunamente por el Tribunal aclarando que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias.

Impugnación del postulante David CELIZ

ADDUCI:

USO OFICIAL

El postulante funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Respecto de la consigna 1, fundamenta el pedido de un incremento del puntaje en la comparación de su examen con el de los postulantes 237 y 623, quienes obtuvieron mayor puntaje que el impugnante, destacando aquellos planteos que el Tribunal no valoró por ausencia de los mismos en el caso de los postulantes 237 y 623, y que el quejoso si los advirtió e incluyó en su examen. Luego el postulante continua con la comparación de su examen, puntualmente en lo que respecta a la consigna 2, con la devolución de los postulantes 48 y 75. Advierte que como criterio se tomaron ciertos tópicos principales para calificar las respuestas, tales como “*si se calificó el hecho, si se ofrecieron pruebas, la necesidad de apartar de la investigación a la policía local, si se reconoció la posibilidad de que el padre se presente como querellante y acto civil, la necesidad de intervenir en la autopsia con un perito, la aplicación de los protocolos de Estambul y Minnesota*” que a criterio del impugnante surgen como criterios objetivos para la corrección de los demás exámenes de ese día. Bajo esta premisa el postulante entiende que la presencia de 3 de estos 6 tópicos “*de dividir los 20(veinte) puntos totales de la consigna arrojaría 3.33 puntos por tópico o cuestión mencionada*”. Sintetizando, que “*si se suman 3.33 puntos por cada tópico correctamente advertido, arroja un resultado de 6.5 puntos en mi favor. Esto se obtiene de sumar 3.33 por la calificación del hecho; la mitad por el ofrecimiento defectuoso de medidas probatorias, es decir, 1.6 puntos; la mitad por contemplar la posibilidad de querellar y no de constituirse como actor civil, 1.6 puntos. Todo ello, en suma da 6.5 puntos*”. Por último, en relación al caso no penal, el postulante solicita que se reconsiderere la corrección efectuada acerca del art. 7 de la ley 25.871, atento a que lo propio se debió a un error de tipeo; y que “[*sí bien en el caso se cita un fallo jurisprudencial no muy específico, ello no obsta a que allí se consagre y ratifique el derecho a la educación, tema central de la consigna*]”. Por todo lo expuesto, solicita que para la consigan 1 se eleve la calificación de 25

(veinticinco) a 29 (veintinueve) puntos, o en su defecto a 28 (veintiocho), y para el caso de la consigan 2 se eleve la calificación a 12 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

David CELIZ ADDUCI:

Sus cuestionamientos a la consigna 1 giran en torno a la comparación con la evaluación de otros concursantes sin que ello infiera en el estudio global que oportunamente realizara el Tribunal para decidir la nota asignada al examen ahora cuestionado, razón por la cual se mantendrá el puntaje oportunamente otorgado.

Con relación a la consigna 2 de una nueva lectura del caso se advierte que, aunque escuetamente, detecta y enuncia la calificación que le asignaría al suceso razón por la cual habrán de adicionarse dos (2 puntos) en este apartado.

Con relación a la consigna 3 las aclaraciones que realiza el postulante en este marco, respecto de cuestiones de índole personal al momento de realizar el examen, no pueden sostener el pedido de reconsideración de la puntuación, por cuanto todas las cuestiones que resultaban susceptibles de ser apreciadas por este Tribunal para su valoración debían surgir del examen propiamente dicho, no pudiendo servir esta instancia recursiva, como etapa de aclaración o profundización de las cuestiones ventiladas en el examen o la explicación de su error u omisión. Las deficiencias señaladas con relación el examen, fueron las que sellaron la calificación obtenida en el caso del postulante, y que no se modificará.

Respecto del resto de las cuestiones invocadas en relación al examen, se hace saber que las mismas han sido ponderadas oportunamente por el Tribunal aclarando que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias.

Impugnación de la postulante Nadia Virginia

COPELLO:

Impugna la calificación por considerar que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta y error material. En relación a la consigna 1, sostiene que la disminución de 5 (cinco) puntos resulta desproporcionada y arbitraria en tanto la observación del Tribunal ha sido la siguiente: “[N]o menciona la violación de la garantía contra la autoincriminación por haber formulado preguntas que excedían las necesarias para la identificación de las personas”, cuando la postulante afirma haber desarrollado el exceso de las formas establecidas por el código de procedimiento, parte de los agentes, con base en la aplicación de lo decido por la Corte IDH en “Fernández Prieto” y el desarrollo de la nulidad de “la ausencia de testigos civiles al momento del acto”, la cual no fue valorada por el Tribunal. Con relación a la consigna 2, alega la postulante que del planteo de dicha consigna no se desprende ningún elemento que permitiera inferir la competencia federal, en comparación a los otros temas, y que las circunstancias del hecho son ajenas a la competencia de la dependencia para la que rindió. Asimismo, el hecho de no haber planteado la aplicación de los Protocolos de Estambul y Minessota, obedece a que dichos instrumentos no integraban el temario. Por dichos motivos, afirma que la reducción de 5 (cinco) puntos en esa pregunta, resulta desproporcionada y arbitraria. Por último, respecto de la consigna 3, sostiene que “[d]e la devolución no se



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

desprende qué faltó o en qué error incurrió en la respuesta para obtener el total de los 20 (veinte) puntos en juego. Por lo que, también entiendo que descontar 2 (dos) puntos a la respuesta sin expresar los motivos es arbitrario”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Nadia Virginia COPELLO:

En cuanto a la impugnación que la concursante realiza al puntaje asignado en las 3 consignas del examen, se aclara que el mismo ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación. Tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detecten y desarrollos los aspectos fundamentales que presentaba cada consigna. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar cada consigna –entre otros aspectos- son los que conducen al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la particular calificación. En esta línea, el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de la totalidad de los planteos desarrollados o de sus omisiones y falencias. Es por ello que habrá de mantenerse la calificación oportunamente asignada.

Sin perjuicio de lo dicho y con relación a la consigna 2, tal como se aclaró con anterioridad, toda vez que el caso presentaba como posibilidad la desaparición de una persona en manos de la fuerza policial -como bien lo advierte la impugnante- su calificación sería la de desaparición forzada de personas en los términos del artículo 142 ter del Código Penal. También resulta conducente señalar que este tipo penal fue incorporado al Código de fondo por la ley 26.679 que, a su vez, introdujo una modificación al artículo 33 del Código Procesal Penal estableciendo específicamente la competencia federal en estos casos.

Impugnación de la postulante María Noelia

FIGUEROA ALURRALDE:

La postulante impugna la calificación de su examen por entender que el Tribunal Examinador incurrió en la causal de error material. Inicia su impugnación haciendo mención de la devolución en relación a la consigna 3, por entender que “*no hay contiendas negativas en la corrección, sin embargo, se me asignó como puntaje 5 (cinco) puntos*”. Como resultado de la comparación con los exámenes de los postulantes 135, 493, 303, 968 y 624, advierte que a cada uno de ellos se les otorgó un puntaje superior a los 14 puntos, por cuanto se les valoró las medidas extrajudiciales, no habiéndose hecho referencia en la devolución de su examen. De igual manera, respecto del planteo “*de la Acción de nulidad, por haberse dictado una sentencia que es absolutamente nula*”, en comparación al examen del postulante 493, quien hace mención a interponerlo como medida cautelar dentro de la ejecución

hipotecaria, mientras que en su caso la impugnante lo plantea como acción autónoma. Para finalizar, manifiesta que en la consigna 1, “*si bien no se invocó la cláusula de no punibilidad o excusa absolutoria del art. 5, sí se desarrolló la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba mi asistida y se desarrolló la teoría del caso en el sentido de demostrar que se trataba de una víctima más*”, citando el fallo Campo Algodonero, para hacer hincapié en la situación n de violencia que se encontraba su asistida y que no había sido investigada. Por todo lo expuesto, solicita que se rectifique el error material y se corrija la calificación asignada.

Tratamiento de la postulante María Noelia

FIGUEROA ALURRALDE:

No se hará lugar a la impugnación dirigida contra la corrección dada a las consignas 1 y 3 del examen pues la calificación otorgada ha sido el reflejo de la ponderación del examen en su conjunto valorando tanto lo desarrollado como lo omitido. Así, las cuestiones ahora invocadas han sido oportunamente ponderadas para arribar a la puntuación definitiva que ahora se mantendrá.

Impugnación de la postulante Natalia

FOERSTER:

Discrepa de la calificación otorgada por el Tribunal Examinador respecto de la consigna 1. Se agravia la postulante por no comprender el descuento de puntos y solicita que se le asignen al menos diez puntos más y que se le exhiba el examen del postulante numero 493 a los fines de comprender y apreciar el criterio en que se funda el descuento de los puntos. En el mismo sentido, y ya con relación a la impugnación que realiza a la consigna nro. 2, requiere que se le exhiban los exámenes de los postulantes 334 y 312, para comprender las razones del por qué sería inadecuada la acción de amparo para asegurar el derecho al vínculo familiar. Agrega que la consigna fue capciosa “*toda vez que se pone al postulante en situación de ser consultado/a en el ámbito del MPDN, y luego se evalúa, que se omite mencionar que existe tal dependencia*”. Sumado a ello, se agravia la postulante respecto del hecho de no haber promovido el BLSG en el caso no penal señalado por Tribunal Examinador. Alega que “*si bien es conocida la interpretación, en fallos como: ‘D., D. P. c/Omint S.A. s/Beneficio de litigar sin gastos’, la vía del amparo como el instituto del beneficio de litigar sin gastos son, en definitiva, medios procesales para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 16, 18 y 43). Por lo tanto, de ningún modo puede interpretarse que el art. 16 de la ley 16.986, en cuanto impide la articulación de incidentes, incluya al beneficio de litigar sin gastos [...]’*”. Y en tanto la omisión de hacer reserva de caso federal sostiene que “*no resulta suficiente para considerar oportuna la introducción de la cuestión federal (Fallos: 303:1264), dicha reserva carece de sentido v, como sostiene D’Alessio es, un grave error puesto tiende a entenderse vulgarmente como un pseudo requisito del recurso extraordinario. [...]’*”. Considera que no se valoró positivamente las citas doctrinarias y jurisprudenciales en su evaluación. Solicita que se adicione, al menos, 19 puntos más y se le exhiba para contra examen otra respuesta que haya sido punteada con más de 11 puntos. Por último, impugna el acto en su totalidad, solicitando que se deje sin efecto, se anule el Dictamen emitido y se convoque nuevamente a concurso. Para ello, arguye que “*se produjo una manipulación, compatible con algún tipo de selectividad por fuera de los carriles lícitos*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

que, como se dijo, es, como m\xednimo cuestionable en t\xerminos de transparencia y evitaci\xf3n de fraudes”. Respecto del retiro de material manuscrito, agrega la quejosa que “deviene manifiestamente arbitraria la incautaci\xf3n, produciendo, como resultado una inequidad y desigualdad en el acceso al concurso, en virtud de que quienes contaban con material de contenido id\xedntico al que se prohibido, pero en formato impreso, pudieron usarlo. [...]. Por lo tanto, devienen manifiestamente arbitrarias, configur\u00e1ndose, adem\u00e1s, un vicio en el sistema de selecci\xf3n”.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante

Natalia FOERSTER:

USO OFICIAL

Se adelanta que no se har\u00e1 lugar a la impugnaci\xf3n efectuada. La calificaci\xf3n asignada ha sido el reflejo de una evaluaci\xf3n integral del examen considerando con ello la forma en que fue desarrollada cada defensa, su orden l\u00f3gico, el nivel de profundidad con el que fueron abordadas las problem\u00e1ticas y la calidad de la exposici\xf3n demostrada, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 17 del reglamento aplicable a la especie y en funci\xf3n de par\u00e1metros objetivos. A su vez nuevamente cabe mencionar que el dictamen de evaluaci\xf3n no constituye una enumeraci\xf3n detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los ex\u00e1menes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias. Tambi\u00e9n resulta pertinente aclarar que en el caso de las consignas 2 y 3 la impugnante omite considerar el puntaje m\u00e1ximo de veinte (20) puntos previamente determinado para las mismas -lo que se encontraba aclarado en las pautas de examen oportunamente entregadas- de modo que su pretensi\u00f3n -que solicita se le adicionen 16 puntos en la consigna 2 y 19 puntos en la consigna 3- tampoco resulta viable.

Sin perjuicio de todo lo dicho, toda vez que en varios pasajes de la presentaci\xf3n se solicita que el Tribunal Examinador exhiba otros ex\u00e1menes del mismo tema para realizar un cotejo de las correcciones, vale aclarar que dicha solicitud resulta extempor\u00e1nea. En efecto, de as\u00ed haberlo considerado, la concursante deber\u00eda haber dirigido dicha solicitud a la Secretar\u00eda de Concursos dentro del plazo de impugnaci\xf3n que determina el Reglamento para el Ingreso de Personal al Ministerio P\xfablico de la Defensa en su art\u00edculo 18 a los fines de realizar las observaciones y peticiones que considerara en su presentaci\xf3n de impugnaci\xf3n. De hecho, muchos de los concursantes que han participado en este llamado a concurso se han munido previamente de copias de ex\u00e1menes de otros aspirantes tras canalizar su solicitud del modo indicado, esto es, en la etapa y en el plazo reglamentariamente establecido.

Por lo dem\u00e1s, con relaci\xf3n a los cuestionamientos acerca del anonimato de los ex\u00e1menes que rinden los concursantes se hace saber que este Tribunal Examinador ha recibido los ex\u00e1menes que se han llevado adelante en la provincia de

Córdoba vía mail, en formato digital y en documento inalterable siendo que únicamente han sido individualizados con una clave -en este caso numérica- que, durante el plazo de corrección, ha preservado y mantenido de manera estricta el anonimato de los aspirantes tal como lo estipula el artículo 17 del reglamento ya citado.

Por último, con relación a la imposibilidad de contar con apuntes manuscritos durante el examen, como bien enuncia la impugnante, únicamente se encuentra permitido contar con material normativo, doctrinario o jurisprudencial siendo que en momento alguno se habilita expresamente asistir al examen con anotaciones con las características a las que alude la impugnación. Muy por el contrario tal como surge de la página web del Ministerio Público de la Defensa, con fecha 09/06/2023 y en ocasión de notificarse el cronograma de exámenes, se hizo saber las características del material admitido (“únicamente en formato impreso”).

En razón de todo lo expuesto se mantiene la calificación oportunamente asignada y no se hace lugar a la impugnación presentada.

Presentación de la postulante Emiliana GÓMEZ MORALES:

Con fecha 19 de agosto de 2023 a las 00:13 horas, se recibió en la casilla concursos@mpd.gov.ar, un correo electrónico, con un archivo adjunto que no presentaba firma.

Tratamiento de la presentación de la postulante Emiliana GÓMEZ MORALES:

Tal como surge de la publicación efectuada en la página web del organismo, el plazo para interponer las impugnaciones contra el dictamen de evaluación venció el 18 de agosto de 2023 a las 23:59, por lo que el correo electrónico recibido resulta extemporáneo. A más de ello es del caso señalar que la presentación efectuada no ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 18, tercer párrafo, del reglamento. Al respecto, corresponde rechazar *in limine* la presentación (conf. art. 18, 4º párr. del régimen aplicable).

Impugnación del postulante Gonzalo Javier GUZMAN:

Discrepa de la calificación otorgada por el Tribunal Examinador en la consigna 2. Para ello, alega que en comparación con el examen del postulante 971, en su respuesta ha ejercido “*un análisis crítico de la calificación del hecho en el contexto de la figura del Defensor de Víctimas, destacando su relevancia en la estrategia defensiva. Asimismo se ha incluido el ofrecimiento de pruebas como elemento clave en la estrategia de defensa, como también así la de redactar inmediatamente la denuncia penal, a fin de cumplir con el enfoque diferencial requerido por la ley de víctima*

. Lo cual a criterio del impugnante “*evidencia una consideración completa de las posibles vías a seguir, las cuales por un error material involuntario el Tribunal Examinador no las ha tenido en cuenta a los fines del cómputo del puntaje*”. Concluye su presentación, solicitando que se adicione cuatro (4) puntos a la calificación de la otorgada en la consigna 2.

Tratamiento del postulante Gonzalo Javier GUZMAN:



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Su queja reside en destacar aspectos que asume que no se han valorado y en la comparación con exámenes realizados por otros postulantes. Siendo así, la calificación oportunamente asignada será mantenida toda vez que ha sido el producto de una evaluación integral del examen rendido lo que incluye las cuestiones introducidas por el ahora impugnante. Nuevamente cabe mencionar aquí que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias.

Impugnación de la postulante Cindy Marilyn MARTÍNEZ:

Se agravia de la corrección otorgada por el Tribunal Examinador, especialmente en relación a la consigna 1. A tales fines, remarca que solicitó expresamente la libertad, cuestionando la tipicidad de la conducta y el sobreseimiento de su defendido; y que a diferencia del postulante 85, ella obtuvo 2 puntos menos. Asimismo, destaca que tampoco se tuvo en cuenta la detección por su parte, que “*con los elementos probatorios que había no se podían fundar las conclusiones del auto de mérito*”. Compara nuevamente su devolución con la de otros postulantes (737, 128, 748y 45) y solicita que se iguale su puntaje con el del postulante 45. Respecto de la consigna 2, solicita que se le asignen un total de 15 puntos, fundamentado en que a los postulantes 45 y 128, se les otorgó 5 (cinco) puntos más “[s]iendo que, por ejemplo, en el primer caso NO vinculó los derechos con el caso (entiendo que es lo básico esperado en el desarrollo de la consigna [...]”, destacando la quejosa que ella, sí los mencionó, argumentó y posicionó en las leyes y en el caso concreto. Finaliza su presentación con los agravios en relación a la consigna 3, sosteniendo que no se resaltó en su devolución la doble vulnerabilidad del niño menor con discapacidad, y que, en el caso de otros postulantes aludidos arriba, sí. Agrega que no solo mencionó leyes pertinentes para la resolución del caso, sino que además citó los artículos aplicables al caso puntual, explicó y dio ejemplos de por qué utilizaría en primer lugar la gestión extrajudicial y no la acción judicial de acuerdo a la guía de buenas prácticas en el abordaje de casos sobre DESCA. Por dichos motivos, solicita que se incremente el puntaje para esta consigna a un piso de 22 puntos.

USO OFICIAL

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Cindy Marilyn MARTÍNEZ:

Con relación a la Consigna 1 realiza una comparación con otros postulantes, pero debemos advertir que no analiza el contenido de los exámenes sino las devoluciones efectuadas que no dan cuenta de todos los motivos que llevaron a la calificación finalmente impuesta. Por ejemplo, en su comparación con el postulante 85 debemos advertir que, más allá de lo expresado en la devolución, oportunamente se ponderó

que dicho postulante advirtió el planteo de nulidad que presentaba el caso y solicitó la libertad de su asistido.

Por ende, se debe señalar que no resulta razonable la comparación únicamente con las devoluciones efectuadas a los otros postulantes. Por el contrario, entendemos que si hubiera accedido al contenido de los exámenes podría haber advertido los motivos que llevaron a las diversas calificaciones.

En cuanto al agravio de que habría un error material porque sí habría solicitado la morigeración de la detención, debe señalarse que del examen no se advierte que se haya hecho una presentación de arresto domiciliario en los términos del art. 210 inc. j del CPPF o art. 10 inc. a o d del CP. La mera mención a sus condiciones personales o a que “Así son las cosas, que también damos por descartado que cumplirá con lo que se deba tener en cuenta respecto al Artículo 210 del Nuevo Código Procesal Penal Federal” no resulta suficiente.

Por su parte, con relación a la consigna nro. 2 nuevamente realiza una comparación con las devoluciones y no con los exámenes. Para la asignación de su nota se valoró que mencionó la posibilidad de pedir medidas de protección, pero no señaló cuáles podrían ser requeridas. No ofreció qué prueba podría requerirse para demostrar el hecho por el que le manifiesta que podría querellar. Tampoco explica cómo lo ayudaría para que pueda volver a su ciudad, manifiesta que “le vamos a facilitar este retorno” sin fundar cómo lo haría. No menciona la posibilidad de requerir una reparación económica por lo sucedido.

Con relación a la consigna 3 únicamente corresponde señalar que el puntaje máximo que fue asignado al caso es de 20 puntos -tal como se hizo saber oportunamente con las consignas de examen-. Siendo así, este Tribunal estima que la nota parcial oportunamente asignada en este apartado -19 puntos- fue el producto de una valoración que incluye las observaciones que ahora se pretenden introducir.

En suma, entendemos que todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la nota no será modificada.

Impugnación de la postulante Justina RIVERO

ALONSO:

Funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Compara su examen con el de los postulantes 92, 120, 133, 992, 180 y 220, quienes obtuvieron un mayor puntaje al otorgado, a pesar de haber detectado y reconocido los problemas más importantes que presentaba la consigna 1, en especial el pedido de excarcelación y, subsidiariamente, el pedido de prisión domiciliaria en función del interés superior del niño, “*la posibilidad de que el delito sea un delito de tenencia simple al cual se le solicita su inconstitucionalidad, la situación de vulnerabilidad de la familia de Juan y su mujer por parir, todo en consonancia con principios constitucionales, citando doctrina y jurisprudencia, de la cual no se hace mención en la corrección ni se la valora de forma beneficiosa para quien suscribe*”. En relación a la consigna 2, sostiene que lejos de ser confusa como señaló el Tribunal Examinador, “*atiende todos y cada uno de los derechos de la víctima,*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

le brinda las herramientas necesarias a los fines de no vulnerar sus derechos, y no resulta confusa. Al menos, no a todas luces”. Por \'ultimo, discrepa de la calificaci\'on otorgada para la consigna 3. En este sentido, entiende que, si bien la Ley de Migraciones prev\'e recursos administrativos, ha entendido que “*independientemente de \'estos, la acci\'on de amparo es un medio id\'oneo, quiz\'as no el principal, pero reviste las caracter\'isticas necesarias para hacerle frente al problema con la urgencia que planteaba el caso, cuando adem\'as era un tema incluido dentro de la tem\'atica del examen*”. Asimismo, sostiene que no se ha valorado positivamente que se hizo expresa menci\'on a la Ley de Migraciones, se hizo reserva de caso federal, el pedido de beneficio de litigar sin gastos y la cita de jurisprudencia de un caso similar result\'o en Argentina (Zhang Peilic/Direcci\'on Nacional de Migraciones). Por todo lo expuesto, solicita que se revisen las respuestas y se otorgue un puntaje mayor a cada una de las consignas.

Tratamiento de la impugnaci\'on de la postulante

Justina RIVERO ALONSO:

Con relaci\'on a la consigna 1 la postulante divide el an\'alisis de la devoluci\'on de forma err\'onea. Ello, toda vez que, al destacar que omite la v\'ia legal procedente para discutir el hecho, este tribunal hac\'ia referencia a la omisi\'on de la posibilidad de interponer un recurso de apelaci\'on, no as\'i a las cuestiones de libertad que introdujo en forma de excarcelaci\'on.

En el examen hizo referencia que se “opon\'ia” a la imputaci\'on, sin encuadrar que correspond\'ia, para impugnar dicha decisi\'on, la interposici\'on de un recurso de apelaci\'on.

En cuanto a la omisi\'on de tratamiento de los agravios del caso, no solo omiti\'o plantear la nulidad mencionada por la impugnante, sino que solo cuestion\'o la calificaci\'on legal, sin introducir los problemas relativos a la tenencia para consumo personal en un \'ambito carcelario (cfr. Fallos CSJN “Salvini”, Fallos 345:869).

En relaci\'on con la consigna 2 debemos advertir que esta consigna ten\'ia un valor total de 20 puntos, de los cuales se le asignaron 15 puntos. Advertimos lo expuesto porque la impugnante menciona que la consigna ten\'ia un valor de 30 puntos, tal como se hizo saber en las consignas del examen oportunamente rendido. Se entiende as\'i que la nota resulta acorde a la escala de puntuaci\'on correspondiente.

Por \'ultimo, con relaci\'on a la consigna 3, tampoco prosperar\'a la revisi\'on presentada. Cabe aclarar en primer t\'ermino que incurre nuevamente en un error al sostener que la consigna ten\'ia un valor de 30 puntos. Dicho esto se entiende que la impugnaci\'on no brinda argumentos que permitan comover el criterio utilizado para fundar la calificaci\'on adoptada sino que expone una mera discrepancia con las conclusiones a las que se arrib\'o. En esa l\'inea es \'util señalar que, trat\'andose de un examen t\'ecnico, era esperable que la

estrategia elegida fuera la más adecuada y específica en relación con los intereses que le tocaba representar al igual que el desarrollo de la argumentación, la referencia normativa y jurisprudencia aplicable.

En suma, todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la nota no será modificada.

Presentación de la postulante María Victoria RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:

La postulante en su presentación solicita la rectificación del puntaje total, producto de las tres consignas. “*Si bien la suma de las notas asignadas dan efectivamente 46 puntos [...] en letra aclararon cuarenta y tres, repito siendo que efectivamente la suma da 46*”.

Tratamiento de la presentación de la postulante María Victoria RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:

Se advierte que al consignar la nota en letras se cometió un error material, pero efectivamente la suma de las tres consignas da un total de 46 (cuarenta y seis) puntos, conforme fuera consignado en la nota numérica.

Presentación de la postulante Virginia VARIEGATI:

La postulante solicita la rectificación del puntaje total, producto de las tres consignas, por cuanto considera “*que no se trata de un recurso formal, solo un error de tipeo debido que surge claramente y sin duda alguna, en virtud del puntaje obtenido en cada caso particular, que el total del examen es 67 (sesenta y siete)*”.

Tratamiento de la presentación de la postulante Virginia VARIEGATI:

Se advierte que al consignar la nota en letras se cometió un error material, pero efectivamente la suma de las tres consignas da un total de 67 (sesenta y siete) puntos, conforme fuera consignado en la nota numérica.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Dra. Mercedes Alchourron, adicionándole cuatro (4) puntos en la consigna 1.

II.- HACER LUGAR a la impugnación deducida por la Dra. María Celia Ceci, adicionándole dos (2) puntos en la consigna 1.

III.- HACER LUGAR a la impugnación deducida por el Dr. David Celiz Adduci adicionándole dos (2) puntos en la consigna 2.

IV.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres/as. Nadia Virginia Copello, María Noelia Figueroa Alurralde, Natalia Foerster, Gonzalo Javier Guzman, Cindy Marilyn Martínez; Justina Rivero Alonso.

V.- RECHAZAR in limine la presentación de Emiliana Gómez Morales.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

VI.- ACLARAR que la nota correspondiente a la concursante María Victoria Rodríguez Sánchez ha sido de cuarenta y seis (46) puntos conforme fuera consignado en la nota numérica.

VII.- ACLARAR que la nota correspondiente a la concursante Virginia Variegati ha sido de sesenta y siete (67) puntos conforme fuera consignado en la nota numérica.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dras. Nuria Saba Sardaños y María Cecilia Durante -, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Se deja constancia que el Dr. Etcheverry no suscribe por hallarse en uso de licencia. Buenos Aires, 1º de septiembre de 2023.

FDO: Carlos Alberto BADO (Secretario Letrado)

USO OFICIAL